

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-122/2019

ACTOR: MANUEL MONTOYA DEL  
CAMPO

RESPONSABLES: COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DEL  
EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO, Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

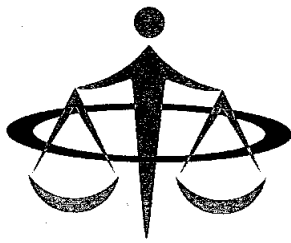
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango; a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta **sentencia** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes.

## GLOSARIO

<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>Comisión responsable:</i></b>	Comisión de Seguimiento y Revisión Presupuestal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>TEPJF:</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Constitución local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b><i>Ley de medios de</i></b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-122/2019

## GLOSARIO

***impugnación local:***

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

1. De los hechos expuestos en la demanda, y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

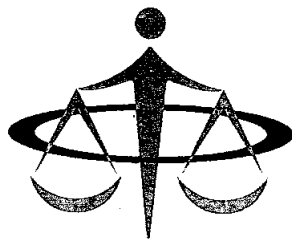
a. **Designación del cargo.** Mediante Acuerdo INE/CG809/2015<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó, entre otros, al ciudadano Manuel Montoya del Campo, como Consejero Electoral del Consejo General del *Instituto*, para un periodo de tres años, mismo que transcurrió del cuatro de septiembre de dos mil quince, al tres de septiembre de dos mil dieciocho.

b. **Acuerdo.** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión responsable* aprobó el Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018, a través del cual consideró viable otorgar a cada trabajador activo del *Instituto*, una tarjeta para la adquisición de bienes y servicios en diversos establecimientos, por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del aguinaldo bruto que les fue otorgado en ese año.

c. **Solicitud.** El trece de agosto de la anualidad en curso, el hoy actor presentó escrito ante la oficialía de partes del *Instituto*, a través del cual solicitó la expedición de una copia certificada del acuerdo señalado en el punto anterior, así como de una "*Constancia del tiempo trabajado por el suscrito en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el puesto de Consejero Electoral, por el periodo comprendido del 1 de enero al 3 de septiembre de 2018*".

d. **Respuesta a la solicitud.** Mediante Acuerdo IEPC/CG105/2019, de tres de octubre de este año, el Consejo General del *Instituto* determinó que no estaba

<sup>1</sup> Disponible en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/79674/Cgex201509-02\\_ap\\_1\\_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/79674/Cgex201509-02_ap_1_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-122/2019

entre sus facultades, atender peticiones como la formulada por el hoy actor, por lo que acordó remitir dicha solicitud a las áreas competentes del *Instituto* para que, en ejercicio de sus atribuciones, atendieran lo conducente.

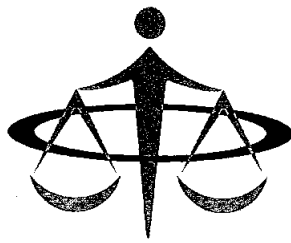
- 2. Juicio ciudadano.** El siete de octubre siguiente, el ciudadano Manuel Montoya del Campo promovió, por su propio derecho, el juicio ciudadano que nos ocupa, a fin de controvertir lo siguiente:

*La omisión de acordar a mi favor en el “Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018, emitido por la Comisión de seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal, por el que se consideró viable la adquisición de tarjetas para la compra de bienes de consumo y se entregue al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como un Estímulo con motivo del fin de año 2018”, la entrega la (sic) cantidad de \$30,328.76 (Treinta Mil Trescientos Veintiocho Pesos 076/100 M.N.), de fecha 7 de diciembre de 2018, que me corresponde como parte proporcional por el periodo comprendido del 1 de enero al 3 de septiembre de 2018, de la tarjeta para la compra de bienes de consumo, por haberme desempeñado como consejero electoral de dicho Instituto por el periodo de referencia.*

- 3. Remisión del expediente.** El diez de octubre pasado, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, los informes circunstanciados rendidos por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* y la Consejera Presidente de la *Comisión responsable*, así como la demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.
- 4. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente TE-JDC-122/2019, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de medios de impugnación local*.
- 5. Proyecto de resolución.** En su oportunidad, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de defensa, toda vez que se trata de un juicio mediante el cual, el ciudadano Manuel



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-122/2019

Montoya del Campo controvierte lo que identifica como la omisión de la Comisión de Seguimiento y Revisión Presupuestal del *Instituto*, señalada como responsable, de acordar a su favor, mediante el Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018, la entrega de una tarjeta para la compra de bienes de consumo, por el monto de \$30,328.76 (Treinta mil trescientos veintiocho pesos 76/100 M.N.) como parte proporcional que, según aduce, le corresponde en razón de haber laborado en el *Instituto* durante el periodo comprendido del uno de enero al tres de septiembre de dos mil dieciocho.

La competencia de este órgano jurisdiccional, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*, así como en los artículos 4, 5, 56 y 57 de la *Ley de medios de impugnación local*.

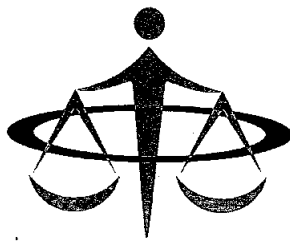
### III. IMPROCEDENCIA

#### **A. Causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables**

Tanto la Secretaría Ejecutiva, como la Presidencia de la *Comisión responsable*, al rendir los correspondientes informes circunstanciados, sostienen que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación con los artículos 8 y 9, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que, en su consideración, la demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto en la citada Ley.

Al respecto, cabe recordar que en el artículo 9 del ordenamiento legal en comento, se establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con las normas aplicables.

Asimismo, en el diverso artículo 8, párrafo 1, de la precitada ley, se dispone que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y que los



plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por el contrario, en el párrafo 2 del mismo numeral, se estipula que cuando la violación reclamada en el medio de defensa no se produzca durante el desarrollo de un proceso electivo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

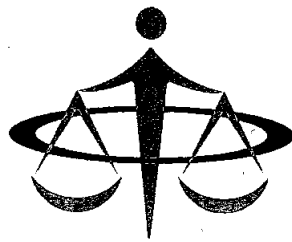
***B. Actos y resoluciones susceptibles de impugnación en materia electoral***

En el artículo 4, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se hace referencia de manera genérica, a actos y resoluciones de las autoridades electorales, susceptibles de ser impugnados mediante los juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en nuestra Entidad, a saber: el juicio electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el *Instituto* y sus servidores.

A pesar de que, en principio, la expresión “acto” presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la “resolución” sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, el *TEPJF* ha sustentado que el primero de los términos anotados, debe entenderse en un sentido más amplio: como toda situación de hecho o de derecho que tenga una suficiencia tal, que la haga capaz de afectar o de incidir en el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en estricto sentido) o de un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que en este último supuesto exista una norma jurídica que imponga a la autoridad señalada como responsable, un deber jurídico de hacer, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

El criterio anterior se sustenta en la Jurisprudencia 41/2002, de rubro: *OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES*<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2041/2002>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-122/2019

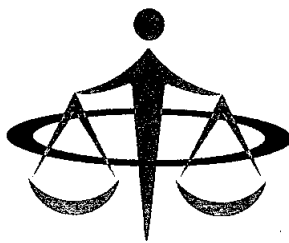
La distinción que hace el *TEPJF* respecto de los actos y resoluciones que pueden ser materia de impugnación en materia electoral, resulta particularmente importante en el juicio ciudadano que nos ocupa, en tanto que el cómputo del plazo con que cuentan los ciudadanos para presentar la demanda respectiva, varía según se combata una resolución o un acto, en sentido estricto, o bien, una omisión propiamente dicha.

Así, no debe perderse de vista que en la diversa Jurisprudencia 15/2011. *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*<sup>3</sup>, la citada Superioridad ha sostenido que en los medios de impugnación en materia electoral –como es el caso de los juicios ciudadanos–, en los que la parte actora impugne omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sin embargo, en aquellos casos en los que la parte presuntamente afectada en su esfera jurídica, pretenda cuestionar cualquier resolución o un acto de autoridad electoral distinto a una omisión (de hacer), existe la obligación de promover el medio impugnativo, ya sea:

- a) Dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se hubiera notificado ese acto o resolución, de conformidad con las normas aplicables, o
- b) En su caso, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o de la resolución impugnada.

<sup>3</sup>Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 15/2011>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-122/2019

Lo anterior, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley, tal como se estatuye en el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Conforme a las anotaciones legales y jurisprudenciales previas, resulta pertinente que a continuación se revise la naturaleza jurídica de lo que aquí se cuestiona, esto es, se verifique si el ciudadano Manuel Montoya del Campo impugna un acto o una omisión –entendiéndose a los actos y a las omisiones en los términos ya expuestos, desprendidos de la Jurisprudencia 41/2002 invocada con antelación–, pues de ello se hace depender la determinación que más adelante se asume, en torno a la oportunidad con que fue presentada la demanda.

### **C. Acto reclamado en el presente juicio**

En su ocurso inicial, el actor manifiesta lo siguiente:

[...]

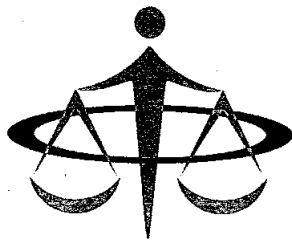
*De quienes demando y por ende identifico como acto reclamado lo siguiente:*

**a) La omisión de acordar a mi favor en el “Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018, emitido por la Comisión de seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal, por el que se consideró viable la adquisición de tarjetas para la compra de bienes de consumo y se entregue al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como un Estímulo con motivo del fin de año 2018”, la entrega la (sic) cantidad de \$30,328.76 (Treinta Mil Trescientos Veintiocho Pesos 076/100 M.N.), de fecha 7 de diciembre de 2018, que me corresponde como parte proporcional por el periodo comprendido del 1 de enero al 3 de septiembre de 2018, de la tarjeta para la compra de bienes de consumo, por haberme desempeñado como consejero electoral de dicho Instituto por el periodo de referencia.**

*Para ajustarme a los preceptos que rigen la presentación del presente medio de impugnación manifiesto bajo protesta de decir de verdad, que del acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho antes descrito, el cual identifico como acto reclamado, me enteré de su existencia hasta el 13 de agosto del año que transcurre; y que los actos y hechos que como antecedentes del mismo que a continuación enunciaré, son ciertos, mismos que sirven como motivación del único agravio que expresaré.*

HECHOS

...”  
(El subrayado es de este juzgador)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-122/2019

Cabe mencionar, que en el presente sumario<sup>4</sup> obra copia certificada del Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018, emitido por la *Comisión responsable* en sesión extraordinaria número 12, celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se desprende que, en efecto, dicha Comisión determinó que era viable otorgar a cada trabajador activo del *Instituto*, una tarjeta por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del aguinaldo bruto otorgado en esa anualidad, la cual podía ser utilizada en la adquisición de bienes y servicios en diversos establecimientos.

También es importante señalar que en el Considerando XV del propio Acuerdo, se insertó una tabla que contiene los nombres de ciento tres (103) trabajadores del *Instituto* que serían beneficiados con la tarjeta, así como su área de adscripción, puesto, monto de aguinaldo y la cantidad equivalente al veinte por ciento sobre este último, que les sería entregada en la tarjeta.

Ahora bien, según se desprende de la demanda, particularmente del texto inserto en líneas precedentes, en un primer momento el actor identificó como acto reclamado la "*omisión de acordar a su favor*", en el Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018, la entrega de una tarjeta para consumo, por un monto de \$30,328.76 (Treinta mil trescientos veintiocho pesos 76/100 M.N.) como parte proporcional correspondiente al periodo que laboró en el *Instituto* durante el año dos mil dieciocho, sin embargo, más adelante refiere expresamente que su acto reclamado es el citado acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho.

La lectura integral y minuciosa de la demanda permite advertir, en la realidad de las cosas, que el objeto de impugnación en el juicio que nos ocupa, **no es una omisión propiamente dicha, sino un acto de autoridad que consiste, precisamente, en el mencionado acuerdo**, sobre la base de que el hoy actor no fue incluido en la lista de trabajadores del *Instituto*, contenida en dicho acuerdo, que serían beneficiados con la entrega de la aludida prestación económica.

---

<sup>4</sup> Fojas 10 a 16.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-122/2019

En efecto, el actor no controvierte una omisión de hacer por parte de las autoridades señaladas como responsables; por ejemplo, no impugna una omisión de resolver una controversia, ni tampoco una omisión de dar respuesta a una petición, y en general, no combate alguna omisión de cumplimiento de determinada obligación que tuvieran a su cargo dichas autoridades, sino que la inconformidad **se endereza contra la emisión del multicitado acuerdo**, únicamente por cuanto hace a que no fue considerado como beneficiario de una tarjeta de consumo que se autorizó entregar a los trabajadores del *Instituto* desde el siete de diciembre del año próximo anterior.

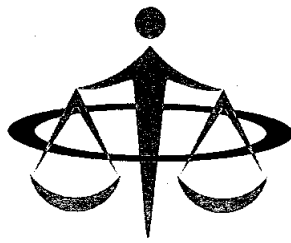
Entonces, aun cuando al inicio de su demanda, el promovente empleó la frase "*omisión de acordar a mi favor, en el Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018*", lo cierto es que el acto verdaderamente impugnado es el acuerdo en mención, como él mismo lo reconoce expresamente en su escrito.

Una vez que ha quedado puntualizado que el acto reclamado en la presente instancia, es el Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018, procede verificar si el presente juicio ciudadano, fue promovido con la debida oportunidad.

#### ***D. Análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda***

El acuerdo reclamado se emitió el siete de diciembre de dos mil dieciocho, no obstante, el actor señala reiteradamente en su demanda, que fue hasta el trece de agosto de este año cuando tuvo conocimiento del mismo.

En ese tenor, esta Sala Colegiada estima que, en un mayor beneficio para los intereses del actor, debe tenerse por cierto su dicho respecto a la fecha en que conoció del acto que le causa agravio; por tanto, el plazo de cuatro días para cuestionar la presunta ilegalidad del indicado acuerdo, transcurrió del catorce al diecinueve de agosto siguiente, sin que deban tomarse en cuenta los días dieciséis y diecisiete del mismo mes, por ser sábado y domingo, respectivamente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-122/2019

El cómputo del plazo se realiza en los términos anotados, porque aun cuando en la temporalidad en la que el actor se hizo sabedor del acto que cuestiona, se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario local 2018-2019, dicho acto no guarda ninguna relación con alguna las etapas del referido proceso, de ahí que en la especie, no deben computarse todos los días y horas como hábiles, atento a lo sustentado en la Jurisprudencia 1/2009 SR11, de rubro: *PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES*<sup>5</sup>.

Luego, si de la respectiva demanda<sup>6</sup> se advierte que ésta fue presentada ante el *Instituto*, siendo las once horas con trece minutos del siete de octubre de dos mil diecinueve, es inconcuso que a esa fecha ya había transcurrido en demasía (treinta y cuatro días hábiles) el plazo legal con que contaba el actor para ese efecto.

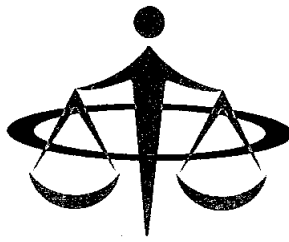
Así las cosas, en concepto de esta autoridad, y tal como lo hacen valer las autoridades responsables, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, *in fine*, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación; en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es **desechar de plano la demanda**.

El cúmulo de consideraciones expuestas en los apartados que anteceden, en modo alguno prejuzgan sobre la eficacia o no, de la pretensión del actor, pues es evidente que al actualizarse la aludida causal de improcedencia, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar en el fondo la controversia planteada.

Por último, no pasan inadvertidas las manifestaciones del accionante, en el sentido de que mediante escrito de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, solicitó al

<sup>5</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO\\_01/2009\\_SR11](https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_01/2009_SR11).

<sup>6</sup> Fojas 2 a 5.



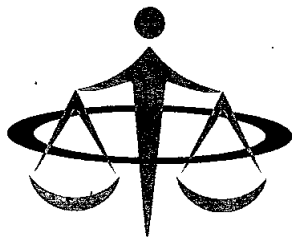
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-122/2019

Presidente del Consejo General, al Secretario Ejecutivo y a la Presidencia de la *Comisión responsable*, todos del *Instituto*, el pago proporcional por ese año, de las prestaciones que de manera extraordinaria se les pudiera otorgar a las consejeras y a los consejeros que continuaran en el cargo con posterioridad a la conclusión de su cargo, “rogándoles” que aquellas le fueran entregadas en el momento en que se las hicieran efectivas a los demás integrantes del Consejo, a la vez que se reservó el derecho de ejercitar las acciones conducentes ante las autoridades competentes, en caso de que se le violentaran los derechos referidos en dicho curso.

Tampoco pasa inadvertido lo aducido por el propio actor, en torno a que el trece de agosto de este año presentó un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo y al Consejo General del *Instituto*, en el cual les solicitó una copia certificada del Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018, así como una certificación del periodo que laboró en el *Instituto* durante el año dos mil dieciocho, haciéndoles referencia de que para “evitar esta demanda”, le fuera entregada la tarjeta para la compra de bienes de consumo, en la parte proporcional que corresponde al periodo comprendido del uno de enero al tres de septiembre de dos mil dieciocho, agregando que mediante determinación del Consejo, aprobada en sesión extraordinaria de tres de octubre del año en curso (Acuerdo IEPC/CG105/2019), únicamente le fue proporcionada la documentación solicitada, pero no se determinó que le fuera entregada la tarjeta.

No obstante, para esta Sala Colegiada, tales manifestaciones no son aptas para modificar la determinación asumida en el presente fallo, en el sentido de que la impugnación del Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018 se efectuó de manera extemporánea; en todo caso, si a juicio del accionante, los órganos internos del *Instituto*, incurrieron en actuaciones carentes de legalidad frente a los escritos que presentó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y el trece de agosto de dos mil diecinueve, estaba en su derecho impugnarlos de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral aplicable, lo que no ocurre en la especie.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-122/2019

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales TE-JDC-122/2019.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal, ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30 y 61 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE**.

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS